

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . . 7'50 "

Por seis meses . . . 15'00 "

Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Vicepresidencia del Gobierno

Decreto de 29 de abril de 1939 sobre devolución del ganado, carros y atelejos intervenidos a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso 18 de julio de 1936, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensas Nacionales y Agricultura,

DISPONGO

Artículo primero.—Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del Ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el 18 de julio de 1936 y en la cuantía que permiten las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo.—Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotacion.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huídos a zona ro-

ja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asosiasiones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Artículo cuarto. Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les folicitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha. También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor al solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información testifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el tercero, no se admitirán nuevas soli-

citudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo 4.º, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora provincial.

Artículo octavo. En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo esta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo.—Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrado por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta

de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentaje iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero.—Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asigne, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que lo representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo decimoquinto.— Las

Pasa a la página 4.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de Abril por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Espectáculos	Reintegros	Día sin postre	Recargo 25 por 100	Horas extraordinarias del ferrocarril	Varios	Indebidos
Abalos	80		120	37				
Aguilar de Río Alhama	625			144 60	78 55			
Aibelda de Iregua	95		52 50	72	13 75		87 50	
Alberite	238			104 20				
Alcanadre	935				115			
Aldeanueva de Ebro	478 90		72	185 90	91 50			
Alesanco				117			109	
Alesón				10				
Alfaro	4.415	942 60	326	230 95	944 40			
Almaeza	12 05			8 65				
Anguciana	450			37 50				
Anguiano	605		195	8 70				
Arenzana de Abajo	108 10			20	35 35			
Arenzana de Arriba				20 60				
Arnedillo	300		65 50	39 90	22 50			
Arnedo	3.760	1.527 95	345	402 80	913 75		1.067 25	
Ausejo	405 90		30	97 35	88 75			
Autol	106			141 40	37 50			
Azofra	270 50			209 10	17 50			
Badaran	2.420			53 40	121 25			
Bañares	445			32	35			
Baños de Rioja	15			9	3 75			
Baños de Río Tobía	585 95		60	67 30	123 75			
Berceo	180			24 15				
Bezares	10 50							
Bobadilla	443			10 70	25			
Briñas	60		15	11 30	11 25			
Briones				18 30				
Calahorra	11.535	3.301 60	30	900 20	2.520 50			
Camprovín	350							
Canales de la Sierra	167 50							
Canillas de Río Tuerto	117		45	16				
Cañas	150		81	48				
Cárdenas	67			35				
Casalarreina	857			32				
Castañares	257 45				62 50			
Cellorigo	12			7 05				
Cenicero	620		75	469 35	223 25			
Cervera	2.888 50		120	640 60	562 40		11	37 50
Cihuri	75		22	22 50				
Cirueña	192 50			29 90				
Clavijo	144 55			62 90				
Cordovín	117 80			73 20				
Corera	79 15			45 10	97 50			
Cornago	419 50			13 50				
Corporales	35			11 70	87 50			
Cuzcurrita R. Tirón	768 05			16				
Enciso				26 40				
Entrena	221			50				
Estollo	15			35 65				
Ezcaray	2.140	292 45	105	125 00	380 20			
Foncea	20			38 70			14 35	
Fonzaleche	20			22 80			25	
Fuenmayor	782			110 50	343 75			
Galbárruli				14 10				
Galilea	52			27				
Gallinero de Cameros				8				
Gimileo	12 50			4 50				563
Grañón	1.040			62	83 75			
Grávalos				29 10				
Haro	12.849 10	3.331 20	1.085	570 90	1.847 50		688 95	
Herce	52 25			119 20				
Hervías	185			26 10	46 25			
Herramélluri	250 95			45 40				
Hormilla	53 25			20				
Hormilleja	23 50				7 50			
Hornos de Moncalvillo				13 50				
Igea	500		24	86 70	120 65			
Jalón				13 80				
Lagunilla de Jubera	163 45			200 15				
Lardero	290			90	35			
Larriba				36				
Ledesma	9							
Leiva	122 45			21	10			
Leza de Río Leza	50			20				
Logroño	235.072 89	20.222 30	960	5.424 80	21.878 86		16.729 55	
Lumbreras	110		75	16 80				
Manjarrés	10							
Mansilla	325				10			
Manzanares de Rioja	40							
Matute	250							
Medrano	50 75				2 50			
Molinos de Ocón	152 90				2 50			
Murilla	765				117 50			

Nombre del Ayuntamiento	Venta de tickets	Espectáculos	Reintegros	Día sin postre	Recargo 25 por 100	Horas extraordinarias del ferrocarril	Varios	Indebidos
Murillo de Rto Lesa	335			80 60	60			
Muro de Aguas			75	8				
Muro de Cameros				33 70				
Nájera	4.340 75	584 50		44 60	716 25		30	
Nalda	335		54	109 35	130			
Navajún				32				
Navarrete	380 25		45	10	66 25			
Nieva de Cameros	70			1 80				
Ochánduri	55 70			15 30			27 50	
Ojacastro	440		35		90 90			
Ollauri	136 80			13				
Ortigosa de Cameros	811 35			73 80	21 25			
Pedroso	106 25			3 25				
Poyales			6	10 35				
Prailejón	440		15	206 20	58 75		88	
Pra Jillo				12 00			18	
Préjano	61			18				
Quel	1.007 50			72 10	123 70			
Rabanera				10 05				
Redal (El)	53 50			34 80				
Ribafrecha	278 55		90	136 05	16 25			
Rincón de Soto	891 50			600				
Rotres del Castillo				3 65				
Rodezno	108 75			9				1.179 85
Sajazarra	55			40	185			
San Asensio	740			59				
S. Millán de la Cogolla	445			43 80				
San Millán de Yécora	16			9				
S. Román	80			13 45				
Santa Coloma				58				
Santa Engracia	10							
Santa Eulalia Bajera				10 75				
Santo Domingo	8.035 75	332 10			1.521 20			
San Torcuato	30			9 60				
Santurde	161 80			35				
Santurdejo	375			36 75	13 75			
San Vicente la Sonsierra	740		75	30	29 25			
Sojuela				17 95				
Sorzano	29			84	1 25			
Sotés	100			45 85				
Terroba				9				
Tirgo	165			21 20	40			
Tobía	2 25			36 50				
Tormantos	95			6 00	23 75			
Torrecilla de Cameros	405			134 80	6 25			
Torrecilla S. Alesanco				16			44 50	
Torremontalvo				15 90				
Treviana	206			69	45			
Trevijano				42				
Tricio	218 75			72				
Tudelilla	160 95			93 40				
Uruñuela				63 50				
Val le madera	17 50			31				
Valgañón				17 40				
Ventosa	50			9	22			
Ventrosa	303			46 05				
Viguera				38 60				
Villalba de Rioja	11 60			30 60	20			
Villalobar de Rioja	120			109 90	22 50			
Villamediana de Iregua	700			26				
Villanueva de Cameros	135			32				
Villar de Arnedo	389 85			20				
Villar de Torre	190 20			28 20				62 40
Villarejo				4	11 25			
Villarza Quintana	80			9 60				
Villaverde de Rioja	25			2	10			
Villoslada de Cameros	235			13	32			
Viniestra de Abajo	130			16				
Viniestra de Arriba	16				27 40			
Zarratón	100			17				
Zenzano				17 40	55 35			68 40
Zorraquin	221 35							
TOTALES.	315.183 19	30.534 70	4.289	15.254 55	34.689 51		18.935 60	1.911 15

Distribución de la cantidad que figura como recaudada por Tikets: 10 por ciento sobre Tabacos, acumulado a Logroño 94.311'05 pesetas y Venta de Tikets, 220.872'14 pesetas.

Distribución de la cantidad que figura en el concepto de «Varios»: Multas 10.250. Donativos, 3.695'80 pesetas Licencias de Casa, 234 pesetas; 10 por 100 sobre venta de automóviles, 500 pesetas. Licencias de radio, 1.686'20 e Ingresos pendientes de aplicación 2.558'60 Logroño, 15 de Mayo 1939. — Año de la Victoria. El Jefe Provincial de Subsidio actual Genaro Bernechea.

Viene de la página primera.

Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada de ósito un orden de prelación para la elección de ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acuden los informes de sus respectivas fichas

Artículo décimosexto.— Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo decimoséptimo.— En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo.— Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo pastores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo decimonoveno.— El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional.— En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana.

Imprenta Provincial

Gobierno Civil de la Provincia

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULARES

1014

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Villaseca (Fonzaleche) que fué declarada con fecha 18 de enero último.

1015

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre de osa en el término municipal de Cuzcurrita que fué declarada oficialmente con fecha 11 de marzo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

1010

CIRCULAR

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Arnedo para que proceda a echar extricnina en dicho término municipal con el fin de exterminar los animales dañinos por un tiempo no superior a 8 días y pasados 3 de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles riesgos a las personas y cosas.

Logroño a de 15 mayo de 1.939

Año de la Victoria

El Gobernador Civil.

Sección agrónomica de Logroño

998

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura en comunicación de fecha 3 del actual dirigida a esta Sección Agrónomica dice lo siguiente:

«Con la puesta en marcha de las importantes azufreras catalanas Sulfur y Pallarés, situadas en Tarragona, se planteó la conveniencia de unificar los precios del azufre con tendencia a una rebaja en los mismos, habiéndose señalado en origen los siguientes para las del litoral:

590 ptas. tonelada de azufre sublimado y 520 para el azufre molido.

Así pues, a partir de la presente fecha deberá aplicarse estos precios para el azufre en origen, cargando sobre ellos las partes que origine hasta destino así como los recargos y beneficios habituales en estas transacciones si el azufre se adquiere en almacenes situados en esa provincia.

En cumplimiento de dicha comunicación, esta Sección Agrónomica fija en 3'50 pesetas por 100 kilos todos los recargos y beneficios de los expendedores.

Lo que se hace público para conocimientos y efectos consiguientes.

Logroño, 12 de Mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

1013

PRECIOS DE ABONOS

Conforme a las normas dictadas por la Superioridad los precios de los abonos. cloruro de potasa, nitrato de cal y de Chile serán los siguientes:

PRECIO DEL CLORURO DE POTASA

Coste por 100 Kgs (incluyendo cif. forfait etc.), 33'00 Ptas.

A base de este precio de 33 pesetas los 100 kilos s/v muelle se estimarán los resultantes sobre almacén, tanto en puerto, como en el interior, aumentándole los gastos de portes y almacenajes en la forma establecida por circulares anteriores.

Igualmente se calcularán las bonificaciones por consumo y se añadirán por gastos y beneficios del mayorista, 1'50 Ptas.

Gastos del revendedor minorista, 0'50 Ptas.

PRECIOS DEL NITRATO DE CAL Y DE CHILE

Los precios de nitrato de cal y de Chile no se han alterado con respecto a los que venían rigiendo.

Logroño, 15 de Mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

Ministerio de Hacienda

943

Orden de 3 de mayo de 1939 autorizando la circulación de un sello de las características que se indican para el franqueo de la correspondencia urgente.

Ilmo. Sr.: Realizada la estampación de timbres de Correos para el franqueo de la correspondencia urgente, que tienen un valor facial de 0,25 pesetas, siendo sus características dibujo en color rojo, que representa un caballo alado y las inscripciones «Correspondencia urgente «España», este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de los expresados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 3 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios,

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

985

Terminados los documentos que se expresan a continuación quedan expuestos al público en la Secretaría municipal para que puedan ser examinados y reclamar por quien se considere perjudicado:

Documentos a que se refiere:

Apéndice al Registro Fiscal de edificios solare para el año de 1940, por ocho días.

Recuento de ganados para el mismo año, por cinco días.

Rodezno, 9 de mayo de 1.939.

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO 991

Efectuada la depuración del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal efectos tributarios desde el año próximo quedando los citados trabajos expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL para que sean examinadas por los contribuyentes tanto vecinos como forasteros sobre la nueva clasificación dada a las fincas y líquido imponible señalado y formulen en dicho plazo las reclamaciones que estimen justas. Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

Matute, 10 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO

992

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana así como también al recuento de ganadería de este término municipal que han de servir de base para la formación del repartimiento de contribución para el año 1940 quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de 15 días al objeto de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros formulen las reclamaciones oportunas durante dicho plazo transcurrido el cual no se admitirán las que se presenten.

Viniestra de Abajo a 10 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 970

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días y 3 más, á los efectos de reclamaciones, bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y debidamente reintegradas.

Confeccionados los Apéndices al Amillaramiento por rústica y Urbana y recuento de ganadería que han de servir de base para los Repartos de la Contribución del año 1940, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de reclamación por el plazo de 8 días.

Hornos de moncalvillo a 8 de mayo de 1.939, Año de la Victoria

El Alcalde

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 19 de mayo 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Francos suizos	207'06
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90